

SEGURIDAD SOCIAL AL DÍA

BOLETÍN DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y MERCADO DE TRABAJO



CONTENIDOS

Decretos

- Decreto 1173 de 2020
- Decreto 1174 de 2020

Resoluciones

- Resolución 1461 de 2020
- Resolución 1463 de 2020

Proyectos de ley en curso

- PL 192-2019C
- PL 212-2019
- PL 159-2020C
- PL 276-2020C

Avance en el control de constitucionalidad decretos legislativos

- Sentencia C-187 de 2020
- Sentencia C-200 de 2020
- Sentencia C-238 de 2020
- Sentencia C-240 de 2020
- Sentencia C-293 de 2020
- Sentencia C-308 de 2020
- Sentencia C-311 de 2020

Fallos de las Altas Cortes sobre asuntos relacionados con la Seguridad Social

- Sentencia SL 1730 de 2020
- Sentencia SL 1947 de 2020

Emilio Carrasco
Director

Yamile Páez
Coordinación académica

Andrés Arenales
Coordinación editorial

Lizza Rincón
Asistente de investigación

Fotografías
Pixabay

Contacto
Tel. (1) 3428047, exts. 1094, 1097
coorsegusoci@uexternado.edu.co

Redes sociales



Universidad
Externado
de Colombia

Con este boletín quincenal, el Departamento de Seguridad Social y Mercado de Trabajo del Externado pone a disposición de su comunidad académica, y al público general, una herramienta para monitorear las novedades en materia de regulación y pronunciamientos judiciales que afectan y modifican la seguridad y la protección social en Colombia. Agradecemos nos haga llegar sus comentarios o sugerencias al correo coorsegusocirev@uexternado.edu.co.

DECRETOS



Foto: larazon.co

Decreto 1173 de 2020

[Ver documento](#)

Tema:

Subsidio para madres sustitutas

El 26 de agosto de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto 1173, mediante el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo referente al acceso de las madres sustitutas que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Al respecto, podrán acceder al subsidio otorgado por la *subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional* las personas que dejaron de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor a 10 años y que no reúnan los requisitos para tener una pensión. La madre sustituta deberá demostrar haber cumplido la edad para pensión de vejez y no haber cumplido los otros requisitos para pensión. El valor del subsidio otorgado será el mismo que se entrega a los adultos mayores a través del Programa Colombia Mayor, sin embargo, este monto variará de conformidad al tiempo de permanencia en el Programa Hogares Sustitutos del Bienestar Familiar.

Decreto 1174 de 2020

[Ver documento](#)

Tema:

Piso de Protección Social

El 27 de agosto de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto 1174, con el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, con el fin de reglamentar el *piso de protección social* para personas que devengan menos de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). El piso de protección social, estará integrado por el Régimen Subsidiado del



Foto: elfrente.com.co

Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y el Seguro Inclusivo, al cual podrán acceder las personas que tengan uno o varios vínculos laborales por tiempo parcial, uno o varios contratos por prestación de servicios o quienes, simultáneamente, tengan vínculos laborales y uno o varios contratos por prestación de servicios; siempre y cuando, reciban un ingreso total mensual inferior a 1 SMLMV.

El aporte de los vinculados obligatorios deberá efectuarse mensualmente por el empleador o contratante, en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolla la actividad. La cuantía corresponderá al quince por ciento (15 %) del ingreso mensual obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Este aporte será adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la actividad, sin que se pueda descontar de este último. Respecto de los vinculados voluntarios, ellos serán los responsables de realizar el aporte del quince por ciento (15 %) de su ingreso mensual, después de descontar expensas y costos cuando a ello haya lugar. Los vinculados al Piso de Protección Social podrán hacer aportes adicionales a su cargo en la cuenta de ahorro individual de BEPS.

RESOLUCIONES

Resolución 1461 de 2020

[Ver documento](#) 

Tema:

Pago de los recursos del Programa de Auxilio a los trabajadores en Suspensión Contractual o licencia no remunerada

El 11 de agosto, el Ministerio del Trabajo expidió esta resolución, mediante la cual se ordena el pago y traslado, a través de los establecimientos bancarios, de los recursos del *Programa de Auxilio a los trabajadores en Suspensión Contractual o Licencia No Remunerada* para los meses de abril y mayo de 2020. El pago de este auxilio será realizado por los bancos a los beneficiarios que cuenten con un producto de depósito activo en establecimientos bancarios y se encuentren dentro de la lista de los usuarios que fueron identificados por la UGPP en los meses de abril y mayo. Los establecimientos bancarios deberán realizar la dispersión de los recursos del auxilio en los productos de depósito de sus clientes el día hábil siguiente al giro por parte de la Dirección del Tesoro Nacional y Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Así mismo, los establecimientos bancarios deberán informar dentro de los 5 días hábiles siguientes al giro de los recursos a los beneficiarios del auxilio, al Ministerio del Trabajo el resultado de la dispersión.



Foto: shutterstock

Resolución 1463 de 2020

[Ver documento](#) 

Tema:

Regulación de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico SARS CoV2 (Covid-19)

El 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió esta Resolución, mediante la cual se adoptan las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico del virus SARS CoV2 (Covid-19), que integra las canastas de servicios y tecnologías en salud; se establece su valor, además del procedimiento para el reconocimiento y pago ante la ADRES, y se modifica

la Resolución 1161 de 2020. Estas disposiciones les serán aplicables a la ADRES, las EPS, a las entidades obligadas a Compensar (EOC) y las IPS, quienes deberán acogerse al valor máximo para el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico del Covid, establecido en esta resolución. Esta resolución establece que los recursos para la financiación de las pruebas serán previstos en el FOME e incorporados en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispuestos al Ministerio de Salud y Protección Social, y transferidos al ADRES, de conformidad con la disponibilidad fiscal.

PROYECTOS DE LEY EN CURSO

PROYECTO DE LEY	ESTADO ACTUAL
Proyecto de ley 050 de 2019c (Traslado de régimen pensional)	Se aprobó en primer debate ante la Cámara de Representantes, se encuentra en trámite en plenaria de esta corporación.
Proyecto de Ley 029 de 2020c (Reducción de jornada laboral)	Sin novedad, se encuentra en trámite en comisión de la Cámara de Representantes
Proyecto de Ley 071 de 2020c (Desconexión laboral)	Sin novedad, se encuentra en trámite en comisión de la Cámara de Representantes
Proyecto de Ley 118 de 2020c (Vinculación de jóvenes al sector productivo)	Sin novedad, se encuentra en trámite en comisión de la Cámara de Representantes
Proyecto de Ley 123 de 2020c (Reconocimiento de pensión de vejez anticipada)	Sin novedad, se encuentra en trámite en comisión de la Cámara de Representantes
Proyecto de Ley 135 de 2020c (Modificación Ley sobre Teletrabajo)	Sin novedad, se encuentra en trámite en comisión de la Cámara de Representantes

Proyecto de Ley 192-2019C

[Ver documento](#) 

Tema:

Trabajo virtual y posibilidad de contrato laboral por horas

Se aprobó en segundo debate ante la Cámara de Representantes este proyecto de ley mediante el cual se busca crear el régimen de trabajo virtual y establecer normas para promoverlo, además de regularlo. Dentro de los aspectos más importantes a destacar de este proyecto se encuentran la creación de una nueva modalidad de contratación y vinculación laboral denominada “trabajo virtual”, a través de las tecnologías existentes, la cual será aplicable tanto al sector público como al privado. Esta modalidad contractual no requerirá un lugar físico determinado para la prestación de los servicios, pero el trabajador deberá cumplir con los requerimientos mínimos de seguridad y salud en el trabajo. El trabajador virtual podrá decidir cuánto tiempo y en qué momento presta sus servicios, siempre en consenso con el empleador, sin que ello implique un desconocimiento de sus derechos mínimos o garantías irrenunciables. Tampoco habrá exclusividad laboral en esta modalidad contractual, toda vez que el trabajador estará en libertad para ejercer otras labores. Por otra parte, uno de los artículos de este proyecto de ley ha generado polémica por abrir la puerta a la contratación por horas en Colombia. Este artículo indica que *“el trabajador remoto podrá prestar los servicios para los cuales fue contratado por horas conforme a sus necesidades y las del empleador. Igualmente, las partes podrán programar los servicios observando los límites máximos y mínimos de la jornada establecida en las normas vigentes. Dicha jornada por horas será distribuida en la semana y no implicaría un cumplimiento de horario estricto diario sin perjuicio de la verificación que ejercerá el empleador de manera semanal”*. El proyecto deberá ahora pasar a manos del Senado, donde deberá surtir los dos debates que le restan.

Documentos de interés

 Congreso, cerca de abrirle la puerta al contrato de trabajo por horas
[Ver documento](#)

 ¿El Congreso abrió la puerta al contrato de trabajo por horas?
[Ver documento](#)



Proyecto de Ley 212-2019

[Ver documento](#)

Tema:

Reducción jornada laboral

Se encuentra pendiente por discutir ponencia para el segundo debate en el Senado de este proyecto de ley con el que se busca reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores. Con la propuesta, se espera que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo sea de 45 horas a la semana, que podrán ser distribuidas entre el empleador y el trabajador en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones: i) las labores insalubres o peligrosas; ii) la duración máxima de la jornada de los adolescentes autorizados. Por su parte, se pretende que el empleador y el trabajador acuerden que la jornada semanal de 45 horas se realice en jornadas diarias flexibles, permitiendo que el número de horas del trabajo diario se pueda distribuir de manera variable durante la semana, sin que se exceda el máximo diario hasta 9 horas, sin ningún tipo de recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas totales semanales no excedan las 45, dentro de una jornada ordinaria de 6 a.m. a 9 p.m. La disminución de la jornada gradual que pretende este proyecto podrá implementarse de manera gradual por el empleador así: a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador implementará una jornada laboral semanal de hasta 47 horas. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, será de hasta 46 horas y, a partir del tercer año, la jornada laboral será de hasta 45 horas a la semana. Cabe resaltar que la disminución de la jornada de trabajo no reducirá la remuneración ni exonera de las obligaciones a favor del trabajador. Adicionalmente, se establece que los adolescentes entre 15 y 17 años solo puedan laborar en jornada diurna por un máximo de seis horas diarias y 36 horas semanales hasta las 6 p.m., y los adolescentes mayores de 17 años, una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana, hasta las 8:00 p.m.

Documentos de interés



¿Se hizo una reforma laboral 'disfrazada' con el decreto 1174? Responde el Ministro de Trabajo

[Ver documento](#)



Decreto 1174 vs centrales, todas las voces son válidas

[Ver documento](#)



Foto: [Daria Nepriakhina](#)

Proyecto de Ley 159-2020c

[Ver documento](#)

Tema:

Desconexión digital en el ámbito laboral

El 20 de julio de 2020 se radicó ante la Cámara de Representantes este proyecto de ley, mediante el cual se busca regular el derecho a la *desconexión digital* en el ámbito laboral, para promover y garantizar efectivamente el derecho al descanso y al equilibrio entre la vida personal y laboral de los trabajadores y servidores públicos, según sea el caso, en empresas del sector privado e instituciones públicas, oficiales, de economía mixtas e industriales y comerciales del Estado. El proyecto de ley define el derecho a la desconexión digital como la limitación al uso de las tecnologías de la comunicación con el fin de promover un adecuado uso de estas y el desarrollo de las relaciones laborales. Este derecho se entendería vulnerado cuando trabajadores o servidores públicos sean sometidos a estar disponibles, recibir, responder o ejecutar órdenes, peticiones o consultas, por cualquier medio de comunicación digital, por fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido. Si dicha conducta fuese reiterada, esta sería constitutiva de acoso laboral siempre y cuando se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley 1010 de 2006.



Foto: [Mohamed Hassan](#)

Proyecto de Ley 276-2020c

[Ver documento](#)

Tema:

Retiro parcial de pensiones del RAIS

El 27 de julio de 2020 se radicó ante la Cámara de Representantes este proyecto de ley, mediante el cual se pretende crear el *Programa Retiro Parcial de Pensiones Covid-19*, para permitir que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), que hubieren dejado de cotizar en julio del 2020, puedan retirar el equivalente al 10% de los recursos depositados en sus

cuentas individuales de capitalización, como un mecanismo de apoyo financiero para contrarrestar los efectos económicos derivados de la cuarentena decretada como consecuencia de la pandemia de Covid-19. Este proyecto de ley establece que solo podrán acceder a este programa los afiliados al RAIS que, al mes de julio de 2020, no reporten como cotizantes activos, ni hayan sido beneficiarios de los programas sociales del Gobierno nacional.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

DE DECRETOS LEGISLATIVOS PROMULGADOS DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO POR CAUSA DE LA PANDEMIA DE COVID-19

Sentencia C-187 de 2020

[Ver documento](#) 

Tema:

Exequibilidad de Decreto Legislativo 517 del 2020

El 18 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto Legislativo 517 de 2020, mediante el cual se dictaron disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del decretado Estado de emergencia. La Corte consideró que las medidas consagradas en el decreto buscaban garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios señalados, que tienen la naturaleza de "esenciales" y que, en las circunstancias de la emergencia provocada por el Covid-19, cobran una particular relevancia, por cuanto las medidas de aislamiento y confinamiento hacen que de estos servicios dependan toda una serie de derechos vinculados con la dignidad humana. Sobre la autorización a las entidades territoriales para subsidiar los servicios de energía y de gas domiciliario, la Corte señaló que las medidas del decreto son acordes con lo establecido en el artículo 368 de la Constitución sobre la competencia de las entidades para conceder subsidios.

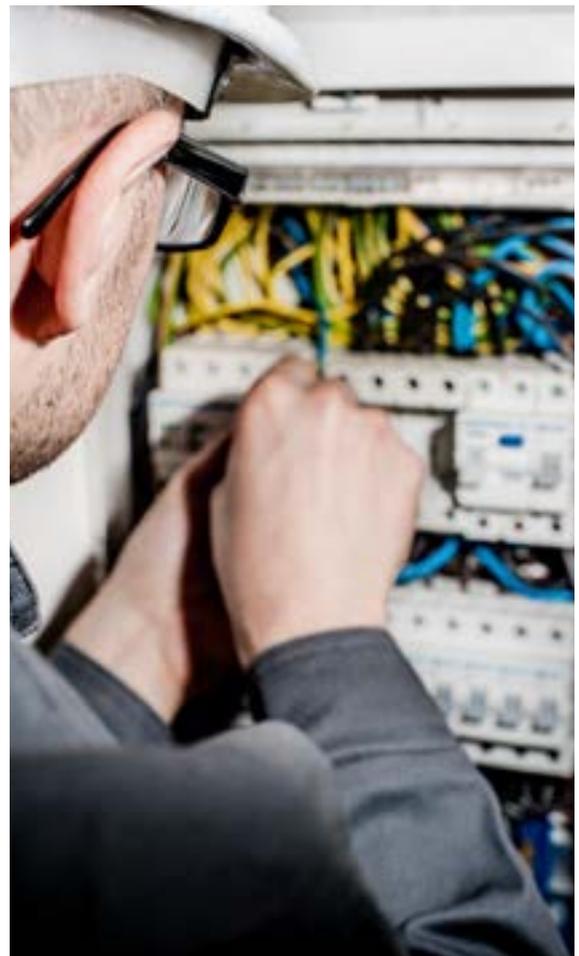


Foto: [Michal Jarmoluk](#)

Sentencia C-200 de 2020

[Ver documento](#) 

Tema:

Exequibilidad de Decreto Legislativo 492 de 2020

El 25 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 9 del Decreto Legislativo 492 de 2020, condicionalmente exequible los literales "a)" del artículo 3 y "c)" del artículo 4, e inexecutable la regla relativa a la tarifa notarial contenida en el artículo 8. La Corte aclaró que los efectos de esta inexecutable quedarían diferidos por 3 meses, y que esta no afectaría situaciones jurídicas consolidadas.

Sentencia C-238 de 2020

[Ver documento](#) 

Tema:

Exequibilidad de Decreto Legislativo 563 de 2020

El 08 de julio de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto 563 de 2020, por el cual se adoptaron medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del decretado estado de emergencia, por cuanto desarrolla los mandatos constitucionales de protección especial de los niños, niñas y adolescentes, para garantizar su desarrollo integral y armónico, y de las personas que por su condición económica vulnerable se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como son los beneficiarios del programa familias en acción. No obstante, la Corte decretó condicionalmente exequible la expresión “la configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa” del segundo artículo, por cuanto no constituye una cláusula de inmunidad o de irresponsabilidad para los servidores públicos.

Sentencia C-240 de 2020

[Ver documento](#) 

Tema:

Exequibilidad del Decreto Legislativo 552 del 2020

El pasado 8 de julio, la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto 552 de 2020, por el cual se ordena adicionar recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del estado de emergencia. La Corte manifestó que la adición del FOME con recursos del Fondo de Riesgos Laborales (FRL) tuvo como origen la incertidumbre de la duración de la crisis derivada del Covid-19 y la posibilidad de que los recursos del FOME resulten insuficientes para atender las necesidades en salud los efectos adversos generados a la actividad productiva, además de la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.



Foto: [Nueva Sociedad](#)

Para la Corte, el decreto no contraría de manera específica a la Constitución o a los tratados internacionales, ni desmejora los derechos sociales de los trabajadores, en la medida que no contradice el artículo 48 de la Constitución, pues no redirecciona los recursos de la seguridad social, sino que los transfiere al Ministerio de Hacienda a través de una operación de crédito público autorizada por el Estatuto de la Contratación Estatal, lo que asegura que los recursos volverán al FRL para cumplir sus funciones, sin afectar sus sostenibilidad por desfinanciamiento pues en todo caso, los recursos tendrán que reintegrarse indexados. Asimismo, esta Corporación encuentra constitucional la adición de recursos al FOME, en la medida en que el Estado debe contar con suficientes recursos para poder mitigar los efectos negativos de la pandemia, valiéndose de distintas fuentes de financiación.



Foto: [tillburmann](#)

Sentencia C-293 de 2020

[Ver documento](#) 

Tema:

Inexequibilidad parcial del Decreto Legislativo 568 del 2020

El pasado 5 de agosto, la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 1 al 8 del Decreto 568 de 2020 mediante el cual se creó el impuesto solidario por el Covid-19, dentro del estado de emergencia, por considerar que el impuesto establecido únicamente para un grupo determinado de servidores públicos, contratistas y pensionados, desconoce los principios de equidad e igualdad tributaria y de generalidad del impuesto al excluir a los trabajadores particulares y funcionarios públicos que están en iguales condiciones, en términos de capacidad contributiva.

Sentencia C-308 de 2020

[Ver documento](#) 

Tema:

Inexequibilidad del Decreto Legislativo 802 del 2020

El pasado 12 de agosto, la Corte Constitucional declaró inexequible el Decreto 802 de 2020 que modificaba el Decreto Legislativo 558 del 15 de abril de 2020. Para la Corte, este decreto no cumplía con los requisitos de conexidad, necesidad, ni motivación suficiente. El Alto Tribunal encontró que la descapitalización de las cuentas individuales de ahorro pensional que soportan el pago de las mesadas obedece a factores estructurales del RAIS y no a los efectos económicos derivados por las medidas adoptadas para contener la pandemia de Covid-19. Estos riesgos fueron advertidos desde el surgimiento de este régimen, y para su manejo se crearon mecanismos que permiten abordar la pérdida de valor de las cuentas, tales como la garantía de pensión mínima y el control de saldos, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Por su parte, el Gobierno nacional no demostró la insuficiencia de los recursos en las cuentas de ahorro individual que afectaría a un grupo de pensionados, ni la falta de idoneidad de los medios ordinarios para resguardar sus mesadas, por lo que la adopción permanente de la medida especial afecta el derecho a elegir libremente el régimen pensional y la naturaleza del capital existente en las cuentas individuales. Para la Corte, al existir mecanismos ordinarios legales para lograr el mismo fin perseguido por el decreto, este asunto no puede ser regulado a través de legislación de excepción.

Sentencia C-311 de 2020

[Ver documento](#) 

Tema:

Exequibilidad del Decreto Legislativo 771 del 2020

El pasado 13 de agosto, la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto 771 de 2020, mediante el cual se dispuso una medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad en el marco del estado de emergencia. La Corte consideró necesario establecer que la duración del auxilio de conectividad digital para los trabajadores que devenguen hasta 2 SMLMV y desarrollen su labor en su domicilio, se podrá extender más allá de la vigencia de la emergencia sanitaria, para garantizar la continuidad del trabajo en casa y de esta forma evitar el contagio del Covid-19. El objetivo del decreto legislativo es habilitar el pago de un auxilio de conectividad -sustitutivo del auxilio de transporte, a fin de compensar parcialmente la carga financiera de aquellos trabajadores que no pueden desplazarse físicamente a sus sitios de trabajo, pero que deben hacerlo virtualmente. Por tanto, la Corte encontró que el fin de la medida regulada en el decreto es constitucional, por cuanto busca impedir que la situación económica de los trabajadores que perciben un menor ingreso resulte todavía más afectada por el hecho de poner a disposición de la actividad laboral sus recursos personales y familiares.



Foto: [Ivan Samkov](#)

FALLOS DE LAS ALTAS CORTES

Sentencia SL 1730 de 2020 (Corte Suprema de Justicia)

[Ver documento](#) 

Tema:

Tiempo de convivencia para pensión de sobrevivientes no aplica cuando el causante era afiliado

Mediante esta sentencia la Corte Suprema de Justicia estudió un recurso de casación interpuesto por los hijos de un fallecido, quienes recurrieron la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, que había reconocido a la compañera permanente de su padre el 50% de la pensión de sobrevivientes de origen profesional, pese a que el tiempo de convivencia no alcanzaba los cinco (5) años. Según el Tribunal, debido a que el afiliado fallecido no estaba pensionado, el tiempo a demostrar era menor. En consecuencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó, a partir del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, cuántos años de convivencia se exigirían al cónyuge o compañero permanente de un afiliado al Sistema General de Pensiones, para establecer su calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

En primer lugar, la Sala citó algunas de sus sentencias, en las cuales su jurisprudencia había sido enfática en señalar que la convivencia mínima requerida para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero permanente, era de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación era ya pensionado o solo afiliado. Sin embargo, la Sala consideró pertinente reevaluar esta postura jurisprudencial y sentar una nueva doctrina con respecto al literal a) del artículo 13 de Ley 797 de 2003. Así, la Corporación estableció que la exigencia del tiempo mínimo de convivencia de cinco (5) años, únicamente está dirigida para el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado. Por tanto, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, como cónyuge o compañero permanente superviviente del afiliado al sistema, no se exige tiempo mínimo de convivencia y solo se requiere acreditar la calidad exigida de cónyuge o compañero permanente, y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.



Foto: [Gerd Altmann](#)

Sentencia SL 1947 de 2020 (Corte Suprema de Justicia)

[Ver documento](#) 

Tema:

Cambio jurisprudencial sobre la acumulación de tiempos cotizados para acceder a la pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049 de 1990.

Mediante esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia estudió un recurso de casación interpuesto por un accionante que solicitaba al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990), indicando que era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que reunió 983.14 semanas, pues laboró 457.14 en el Departamento de Antioquia y cotizó 526 al ISS, con posibilidad de sumar los tiempos de servicios públicos y los cotizados al ISS. A través de este fallo, la Corte modificó el anterior precedente jurisprudencial, con el cual establecía la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al ISS con tiempos de servicios públicos, para efecto de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, indicando que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden cotizar un tiempo en el sector público o en el sector privado y el Estado puede permitir tener en cuenta esta circunstancia para el acceso a prestaciones económicas. Así las cosas, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden desconocer el anterior planteamiento, puesto que estas pertenecen al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra-activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.